

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Diciembre 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

El resultado definitivo de las elecciones para la renovación bienal de Diputados provinciales, es el siguiente:

DISTRITO DE EJEASOS.

D. Ricardo Lacosta.....	5.173
Paulino Navarro.....	5.070
Pedro Olleta.....	4.105
Luis Ventura.....	3.659
Tomás Aguirre.....	3.328
Manuel Sariñena.....	2.146
Prudencio Pérez.....	1.513

DISTRITO DE PILAR-LA ALMUNIA.

D. Ventura Burbano Ruiz.....	6.219
José María Lázaro.....	6.203
Matias Galve Oliván.....	5.936

D. Rafael Pamplona Escudero.....	5.872
Gregorio Ruiz Trasobares.....	5.728
Ignacio José de Inza y Dezo.....	5.254
Mariano Aladrén Mendivil.....	30
Manuel Marraco Rocatallada.....	27
Santiago Dulong.....	27
Antonio López.....	22
Bernardo Marquet.....	22
Francisco Alfonso.....	20
Antonio Garcia Gil.....	16
Juan Jimeno Rodrigo.....	13
Hilario Andrés Palomar.....	11
Eduardo Carbó Sarto.....	3
Tomás Castellano.....	2
Manuel Ruiz Zorrilla.....	2
Ecequiel González.....	2
Anselmo Pamplona.....	1
Antonio Calle.....	1
Joaquín Gil Berges.....	1
José Luis Zorrilla.....	1
Hilario Andrés Oliván.....	1
José María Duplá.....	1
Mariano Clavero Aguilar.....	1
Mariano Ainsa Gericó.....	1
Mariano Alfranca.....	1
Andrés Jimeno León.....	1
Juan Mainar.....	1
Domingo Soterías.....	1
Pascual Gálvez.....	1
José Jordán.....	1
Eusebio Molins.....	1
Dámaso del Cacho.....	1
Justo Sebastián Genovés.....	1
Blas Buisán.....	1
Juán Ruiz.....	1



D. Pablo Gil Marraco.....	1
Pablo Díaz Espada.....	1
Juan Pedro Cusio.....	1
Romualdo Paraiso.....	1
Papeletas en blanco.....	6
Papeletas inutilizadas.....	1

DISTRITO DE SAN PABLO.

D. Juan Jimeno Rodrigo.....	2.747
Antonio García Gil.....	2.723
Hilario Andrés Palomar.....	2.560
Mariano Aladrén Mendivil.....	1.475
Manuel Marraco Rocatallada....	1.430
Antonio López Gracia.....	1.401
Santiago Dulong Serranos.....	1.009
Bernardo Marquet Bofil.....	935
Francisco Alfonso Baeta.....	874
José María Lázaro.....	22
Rafael Pamplona Escudero.....	13
Ignacio José de Inza.....	13
Matías Galve Oliván.....	13
Gregorio Ruiz Trasobares.....	9
Ventura Burlano.....	1
Vicente Burbano.....	1
Marquet.....	1
Santiago Pérez Túrrez.....	1
José Aznárez.....	1
Manuel Rocatallada.....	1
Cárlos de Borbón y Antonio de Este.....	1
Joaquín Gil Berges.....	1
Mariano Ciriquián.....	1
Alfonso Moreno.....	1
Papeletas inutilizadas.....	3
Papeletas en blanco.....	14

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre último.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de la consulta elevada por esa Dirección general sobre modificación de la Real orden de 20 de Agosto de 1889, en cuanto á la forma para el abono en Deuda exterior del 50 por 100 de los réditos devengados desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio de 1851, por la certificación de la Deuda consolidada al 5 por 100 no transferible número 3.798, perteneciente á la Memoria fundada en Sevilla por D. Luis de la Puerta, á cargo del Cabildo de la Catedral:

Resultando que al confirmar la mencionada Real orden el acuerdo de ese Centro de 15 de Diciembre

de 1887 sobre conversión y abono de intereses del crédito, dispuso, conforme con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, que por no ser factible la emisión de Deuda del 3 por 100 exterior, dicho 50 por 100 se abonase en la del 4 al tipo de 43'75 en equivalencia de las 1.885 pesetas 53 céntimos que importaba, entregando títulos ó residuos, según proceda, sin exigir renuncia á abono de la fracción en más ó en menos para completar el valor nominal de un título:

Resultando que esa Dirección en 20 de Enero último elevó de nuevo el expediente á este Ministerio, consultando se modificase la Real orden toda vez que para esta clase de pagos existe en Caja un depósito de títulos del 3 por 100 exterior de la creación de 1867, y habiéndose obligado el representante de los Patronos de la Memoria á reintegrar la diferencia hasta el valor de un título de la serie B, como venía practicándose, le asiste derecho con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1887 y reglamento de 17 del mismo mes, á dicho título del 3 por 100 exterior, Deuda que circula como la del 4, y su conversión en ésta no la obliga la ley de 29 de Mayo de 1882, además de hallarse consignado en presupuestos el pago de sus intereses:

Resultando que pasado á informe de la Intervención general lo evacuó en el sentido de que si bien no existe una disposición que prohiba emitir Deuda exterior del 3 por 100, publicada la ley de 29 de Mayo de 1882 sobre conversión á la del 4, que dejaba á voluntad para los tenedores extrajeros, como el propósito del legislador fué unificar todas las Deudas antiguas, y quedando muy pocos títulos por canjear, existiendo también un proyecto de ley que declara obligatoria aquella conversión, debe mantenerse la Real orden de 20 de Agosto, y aun convendría dictar una medida de carácter general para que no aumentando las cantidades en circulación de Deuda exterior del 3 por 100 se den en su equivalencia títulos del 4 al tipo señalado en la mencionada ley de 1882, liquidándose por separado los intereses que correspondan al período atrasado de 3 por 100 con las alteraciones autorizadas:

Resultando que, tanto la Dirección general de lo Contencioso como la Sección de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, informan de conformidad con la Intervención general:

Considerando que, publicada la ley de 29 de Mayo de 1882, que convirtió la Deuda del 3 en 4 por 100, parece lógico que la Administración secunde los propósitos del legislador no entregando nuevos títulos del 3 por 100, respetando así los motivos que aconsejaron la conversión:

Considerando que, aunque es verdad que la conversión era obligatoria para la Deuda interior y se

dejó á voluntad de los tenedores el convertir ó no los títulos de Deuda exterior, esto se hizo, á no dudarlo, porque era violento modificar los compromisos contraídos con los tenedores extranjeros, en cuyo poder se hallaba una gran parte de la Deuda exterior;

Y considerando que no sucede lo mismo respecto á los que tuvieran una expectativa de derecho, pues esos no podían ser siquiera consultados para llevar á efecto la conversión; y puesto que en la ley que la dispuso sólo se dejó en libertad de verificarla ó no á los que eran tenedores de Deuda exterior, y no pueden ser considerados como tenedores los que tuvieran pendientes de resolución sus expedientes en la Dirección de la Deuda, parece lógico que se les aplique la regla general, haciendo así más realizables los fines á que correspondía la ley;

S. M., de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede modificar la Real orden de 20 de Agosto de 1889 y disponer que el abono del 50 por 100 de réditos de la certificación 3.798 tenga lugar en títulos ó residuos, según proceda, del 4 por 100 exterior al tipo de 43'75, establecido en la ley de 29 de Mayo de 1882, sobre las 1.885 pesetas 53 céntimos que resultan de 3 por 100 exterior, abonándose con las alteraciones autorizadas los intereses del período atrasado de 3 por 100 por medio de recibos á metálico, como los establecidos para los intereses del 3 por 100 interior; y por último, que esta resolución tenga carácter general para todos los casos que ocurran de idéntica naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente original, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 8 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Concediendo el decreto ley de 13 del mes próximo pasado el derecho á pasaje por cuenta del Estado á los funcionarios nombrados para servir en las provincias de Ultramar, la gestión que los mismos hacen ante este Ministerio para la concesión de aquél, aparte de ser ociosa, embaraza é impide que por su índole perentoria pueda hacerse con la brevedad que requiere; y con objeto de dar facilidades á los empleados que marchan á Ultramar,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer

que por ese Gobierno se expidan las órdenes de pasaje á los funcionarios que marchen á su destino, en vista de sus nombramientos, debiendo atenerse para la extensión de las órdenes referidas á las prescripciones consignadas en el decreto ley ya citado, así como á la forma en que deben hacer el embarque que ha de ser para los destinados á Filipinas el puerto de Barcelona, y para los de las Antillas los de Cádiz, Santander y Coruña, según salgan por las expediciones que los vapores tienen en su itinerario; y que este Ministerio se reserve el entender en aquellos pasajes que se soliciten en compañía de la familia, siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta* de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Fabié.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Barcelona, Cádiz, Santander y Coruña.

(Gaceta 26 Noviembre 1890.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar, con sujeción á lo que dispone el art. 375 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de Filipinas el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Escribientes del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN A LAS PLAZAS DE ESCRIBIENTES DEL NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Artículo 1.º Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Escribientes del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar, se requiere ser español, mayor de veinte años y tener buena conducta moral.

Art. 2.º Las oposiciones se anunciarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dentro del plazo de 15 días, á contar del en que se haya publicado el anuncio, acompañando copia certificada del acta de nacimiento ó en su caso de la partida de bautismo y certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado. Po-

drán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de oposiciones el Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, ó quien haga sus veces, que será el Presidente y dos empleados del personal del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de dicho Ministerio, de los cuales el más moderno desempeñará las funciones de Secretario. Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro para cada una de las oposiciones que se celebren.

El Tribunal en la primera sesión procederá á declarar la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 4.º Los ejercicios serán dos: uno práctico, otro teórico, y todos públicos; el primer ejercicio constará de tres partes, que versarán respectivamente sobre análisis gramatical, Aritmética elemental y escritura al dictado con letra española. El segundo ejercicio consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte correspondientes á la materia de Geografía de las provincias de Ultramar.

Art. 5.º El programa para el segundo ejercicio se publicará con la convocatoria.

Art. 6.º El Tribunal anunciará con anticipación el local, día y hora en que hayan de verificarse los ejercicios, dando á este anuncio la debida publicidad.

Art. 7.º En el día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar el primer ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 8.º Para la práctica del primer ejercicio el Tribunal dará á leer á cada uno de los opositores, que serán llamados por el orden del artículo anterior, un trozo de prosa castellana, el cual analizará: terminada esta parte del ejercicio por todos los opositores, verificarán los mismos simultáneamente la segunda y tercera parte del ejercicio, proponiéndose por el Tribunal la resolución de una operación aritmética, y haciendo acto seguido que escriban al dictado otro trozo de prosa castellana. Firmados estos dos trabajos, los entregarán al Tribunal para su calificación.

Art. 9.º Por el mismo orden del art. 6.º verificarán los opositores el segundo ejercicio, sacando á la suerte las dos preguntas prevenidas en el art. 4.º, las que contestarán verbalmente.

Art. 10. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

Art. 11. Después de cada ejercicio, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores. El

que no fuere aprobado en el primer ejercicio no podrá verificar el siguiente.

Art. 12. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubieren sido aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

Art. 13. Las votaciones serán siempre secretas, y las calificaciones se harán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente. La lista de los aspirantes aprobados se expondrá al público terminado cada ejercicio.

Art. 14. El Tribunal, propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de dos individuos. No podrá tomar parte en la votación el Juez que por cualquier causa haya dejado de asistir á cualquier ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 16. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que se remitirá á la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, una vez terminadas las oposiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Aprobado por S. M.—Fabié.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre la conveniencia de que se dicte una resolución aclaratoria con respecto al pasaje de los Registradores de la propiedad y Notarios públicos que sean nombrados para Ultramar y los que sean trasladados de unas á otras islas;

Visto el art. 64 del Real decreto de 13 de Octubre último que no considera como funcionarios públicos para los efectos del derecho á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado para sí y sus familias más que á los que obtuviesen Real nombramiento y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales y deban ser satisfechos por las Cajas de provincias de Ultramar:

Considerando que según el art. 4.º del expresado Real decreto los funcionarios pertenecientes á carreras ó Cuerpos organizados por leyes ó disposiciones especiales, continuarán rigiéndose por ellas, en lo que no se modifiquen por dicha disposición ó por otras especiales:

Considerando que con arreglo al expresado artículo, tanto los Registradores de la propiedad como los Notarios públicos de Ultramar han de continuar rigiéndose por los reglamentos de las leyes Hipote-

carias y del Notariado que disponen en materia de pasaje que los que sean nombrados para las Antillas y Filipinas y los trasladados de unas á otras islas, tendrán derecho á pasaje oficial como anticipo por el Estado, debiendo indemnizar con el 15 por 100 de los rendimientos de sus respectivos Registros y Notarías.

Considerando que estas disposiciones tuvieron por fundamento el favorecer á esta clase de funcionarios que no tienen sueldo, que están obligados á prestar fianza, y que es justo adelantarles el pasaje con la bonificación del precio á que le cuesta al Estado, según contrata, el transporte de los empleados públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Registradores de la propiedad y los Notarios electos de Ultramar, así como los que sean trasladados de unas á otras islas, no tienen derecho al pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado para sí y sus familias, pero sí al anticipo de pasaje oficial, con la condición de indemnizar con el 15 por 100 de los rendimientos de sus respectivos Registros y Notarías.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1890.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta 3 Diciembre 1890).

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haberse hecho extensivo el Código civil á ese Archipiélago, sobre la mejor inteligencia y aplicación del art. 38, en lo referente á los derechos de la Iglesia y de las Corporaciones eclesiásticas sobre los bienes que poseen en esas provincias:

Resultando que por Real orden de 14 de Octubre de 1849 se trasladó á ese Gobierno general la Real orden de 17 de Junio de 1834, se conceptuaron sospechosas de fraude las enajenaciones de bienes de los Regulares de esas misiones hechas con posterioridad á la resolución general de 18 de Marzo de 1840, y se sujetaron á revisión y aprobación superior:

Resultando que por Real orden de 19 de Marzo de 1880, entre otros particulares, se encargó á V. E. que activara con el mayor cuidado la instrucción de los expedientes que se incoaran para la enajenación de los bienes de las Corporaciones religiosas, y que se diera curso á las solicitudes de éstas, impetrando á prevención la Real licencia, con el fin de esperar la oportunidad de venta.

Resultando que la Real orden de 17 de Junio de 1834 fué dictada con el especial propósito de facilitar á la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril del mismo año, los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y de adquirir los conocimientos necesarios acerca de los bienes del Clero secular y regular, cuya suficiente decorosa situación era uno de los objetos de la formación de dicha Junta:

Considerando, por lo expuesto, que las Reales órdenes aludidas tuvieron siempre un carácter transitorio y como anormal por las circunstancias especiales en que se encontraban á la sazón la Iglesia y el Estado:

Considerando que el art. 38 del Código civil antes citado garantiza á las personas jurídicas las facultades de adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución, y con referencia concreta á la Iglesia, previene que se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades:

Considerando que en las relaciones del Estado con la Iglesia domina hoy el respeto á todos los derechos y prerrogativas de la misma:

Considerando que la aplicación de la doctrina precedente ha de facilitar la división de la propiedad inmueble y su adquisición en parte por los hoy colonos con los beneficios económicos y sociales consiguientes:

Visto lo informado por el Consejo de Filipinas, y de conformidad con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado derogar la Real orden de 14 de Octubre de 1849 y sus referencias, y restablecer el derecho de la Iglesia y Corporaciones eclesiásticas á disponer de los bienes que tienen en esas provincias, con arreglo á los Cánones y á la Legislación anterior de Indias.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador general, Vicerreal Patrono de las iglesias de Asia.

(Gaceta 9 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valera de Abajo, que fué decretada por V. S.; dicho alto

Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Valera de Abajo, decretada por el Gobernador de Cuenca en 16 de Octubre último.

Aparece de la visita de inspección practicada por orden de dicha Autoridad, con asistencia del Alcalde y Secretario, que no existe inventario del Archivo ni los apéndices anuales; que tampoco hay arca de tres llaves para la custodia de fondos, que tiene en su poder el Depositario que carece de fianza; no constan anotados asientos de ingresos y de gastos en los borradores correspondientes desde 1.º de Julio de 1886; no se sabe la existencia actual de fondos, pues no se presentaron los cargaremes y libramientos desde 1.º de Julio de 1889, y no aparece ingresada cantidad alguna por las inscripciones de la Deuda propias del pueblo, y por aprovechamiento de pastos de una dehesa del común; hay créditos pendientes de cobro cuya cuantía se ignora por la falta mencionada de asiento en los libros; que no hay nombrado Recaudador de consumos; que los títulos de la Deuda estaban en poder de un apoderado que no tiene fianza; que falta la rúbrica del Alcalde en las hojas del libro de actas de sesiones; que en el actual año económico no se ha constituido la Junta municipal; que no se ha rectificado el padrón de vecinos desde 1887; que no consta se haya expuesto al público las listas de electores para compromisarios; que no se han formado, como está establecido, presupuestos adicionales desde 1886; que no se lleva padrón de alojamientos; y que en el repartimiento por consumos de 1888 á 1889 último aprobado, figuran algunos Concejales y repartidores con cuota inferior á la del año anterior, lo cual dicen es por el descenso del cupo repartible.

Convocados los Concejales para que dieran sus descargos, manifestaron que por efecto de sus ocupaciones no habían podido prestarse los servicios con toda regularidad; que nunca ha existido arca de tres llaves, y que además la Casa Consistorial está ruinosa; que por el mal estado de los contribuyentes no se han podido formalizar á su tiempo los ingresos, y que la rebaja en el repartimiento obedece á la del cupo del Tesoro en algún año.

El Gobernador, previo el informe del Delegado, y atendiendo á que la Corporación había sido apercibida y multada por algunos de los graves hechos referidos que constituyen una completa desorganización administrativa, suspendió á todo el Ayuntamiento, nombró otro interino, y con fecha posterior ha pasado los antecedentes á los Tribunales.

D. Mariano Aparicio, Alcalde suspenso, por sí y á nombre del Ayuntamiento recurre en alzada ex-

poniendo que no han sido apercibidos ni multados, y pide que se alce la corrección impuesta.

Que es procedente á juicio de esta Sección y con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, lo demuestran los hechos que aparecen de la visita de inspección, y que no han sido desvirtuados por las exculpaciones ó meras negativas de los Concejales, y que prueban que el Ayuntamiento de Valera de Abajo carece por completo de contabilidad en los fondos que tiene á su cargo; que ni hay libros ni garantías en los encargados de custodiar aquéllos, y que además se desatienden servicios tan importantes como la rectificación anual del padrón, y la formación de presupuestos adicionales.

Todos estos y los demás hechos referidos acusan una negligencia grave merecedora de la corrección de que se trata, y de que los Tribunales ordinarios examinen si hay en algunos de ellos elementos constitutivos de delito; y por tanto,

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión del Ayuntamiento de Valera de Abajo, y el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia decretados por el Gobernador de Cuenca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silveira.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcudia, que ha sido decretada en 14 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Granada.

De las diligencias practicadas por un Delegado que nombró dicha Autoridad á fin de inspeccionar los servicios municipales del mencionado pueblo, resulta que los documentos del Municipio que debieran hallarse en el Archivo, se encuentran en las casas particulares del Secretario y del Depositario; que no existe el arca de tres llaves que determina la ley, estando los fondos municipales en poder del referido Depositario; que no hay libros de contabilidad, manejándose los fondos arbitrariamente; que

no se practican arcos, ni existen documentos que acrediten la recaudación é inversión de cantidades; que el Delegado no pudo tampoco hacer arcos por la carencia de libros en la Depositaria, que el Ayuntamiento no celebra las sesiones que determina la ley, no guardándose en las verificadas las formalidades debidas; que no se hace mensualmente la distribución de fondos; que no está fijado al público el edicto en que conste el día y hora en que se han de celebrar las sesiones; que ni el Depositario ni el Recaudador de impuestos municipales, ni los postores de consumos tienen prestada fianza para garantir su gestión ó responder de sus contratos; y que por un vecino de la localidad se extraen y manejan los fondos de la Depositaria sin que el Ayuntamiento se oponga á ello:

En virtud de los hechos consignados, y considerando el Gobernador que el últimamente relacionado demostraba á su entender la probabilidad ó certeza de malversaciones de caudales, resolvió, por su referida providencia de 14 de Octubre próximo pasado, suspender en su cargo de Concejales á todos los individuos que componían la Corporación municipal de Alcuía, á quienes sustituyó interinamente por otros con condiciones legales, y remitir copia certificada del expediente á la Audiencia de lo criminal de Baza.

La Sección cree justificada dicha providencia, una vez que la relación de hechos que queda expuesta revela una completa desorganización en los más principales servicios que las leyes encomiendan á todos los Ayuntamientos, y ya que en la Administración municipal de Alcuía se ha procedido por todos los Regidores con el mayor abandono y negligencia, causa forzosamente original de gravísimos perjuicios para el vecindario, que les ha hecho por tal motivo mercedores del correctivo que se les ha impuesto;

Por tanto, la Sección opina,

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Granada, fecha 14 de Octubre próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en sus cargos á todos los Concejales del Ayuntamiento de Alcuía y remitió los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 2 Diciembre 1890).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Hallándose dispuesto que los contribuyentes puedan anticipar sus cuotas de contribución con la bonificación del premio de cobranza que esté señalado al Recaudador del distrito municipal de que procedan, se les previene que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1889, las solicitudes deberán presentarse en la Administración de contribuciones de esta provincia, respecto al tercer trimestre, debiendo verificarlo en conformidad á la Real orden de 21 de Junio de 1888 en los 15 últimos días del presente mes, no siendo admisibles las que se presenten antes ó después de dicho plazo.

Dichas solicitudes serán extendidas por los verdaderos contribuyentes ó sus apoderados, una por cada distrito municipal á que corresponda la contribución, en papel del sello 12.º, exhibiendo al presentarlas la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó el apoderado; debiendo expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente que figure en el reparto, el distrito municipal á que corresponde, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota que se trate de anticipar; pues careciendo de alguno de estos requisitos no será admisible.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1890.—El Delegado, Juan Dessy.

EDICTO.

D. Juan Dessy y Romero, Delegado de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que ignorándose el paradero de don Manuel Sanz de Larrea, Administrador subalterno de Hacienda que fué de La Almunia, en esta provincia, se le cita y emplaza por término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto, para que por sí ó por medio de apoderado se presente en el Negociado respectivo de estas oficinas con objeto de enterarle de la sentencia dictada por la Dirección general del Tesoro público en 9 de Octubre último, en el expediente de alcance que le resultó como tal Administrador subalterno; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1890.—Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones directas, en circular fecha 22 de Noviembre de 1889, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 6 de Di-

ciembre del mismo año, dice en una de sus preven- ciones lo que sigue:

«1.º Terminando el 30 del actual el período de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los 15 primeros días del mes próximo de Diciembre los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales entreguen en la Administración de Contribuciones de esa provincia las cédulas que estén aun en su poder, acompañando las matrículas de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.»

De no dar cumplimiento la Administración subalternas y Ayuntamientos á la citada circular, tendrán que hacer efectivo el cargo que se les tiene formado por el expresado concepto.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía del pueblo de Bureta por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 1.400 pesetas por las igualas de los vecinos y 100 pesetas sacadas del presupuesto municipal, pagadas por semestres vencidos, por la asistencia de enfermos pobres; siendo condición de que semestre por semestre se las cobrará el Ayuntamiento y Junta de asociados. Solicitudes hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Bureta 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Lucas Sierra.

El reparto de consumos de esta villa, para el año económico de 1890-91, con deducción del impuesto de líquidos y de alcoholes, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento. También se hallan formados los expedientes de encabezamientos gremiales, por el grupo de líquidos y alcoholes por separado, según dispone la Instrucción. Dichos documentos podrán examinarse durante el tiempo referido, y reclamar los contribuyentes contra los mismos, en caso de agravio si lo hubiere.

Plenas 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro J. Marteles.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Antonio Martínez Gil, vecino que fué de Torrijo, y procedente de causa seguida por este Juzgado contra el mismo sobre

hurto, se saca á pública subasta, por el tipo que ha sido tasada, la finca siguiente:

Una viña, secano, en el término de Valdelacasa del pueblo de Torrijo, de una yugada; linda al N. con monte de Luis Lázaro, al E. con viña de Manuel Cid, al O. con Manuel Aguaviva y al M. con Miguel Marco: tasada en 250 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo, se ha señalado el día 24 del actual, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo de su tasación, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo; y que los títulos de propiedad se están subsanando.

Dado en Ateca á 9 de Diciembre de 1890.—Ramón Lacadena.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Arturo Serrano y Uzqueta, Capitán, Ayudante Mayor del regimiento lanceros del Rey, y Juez instructor de la presente causa seguida por orden superior contra el soldado del mismo regimiento José Vilarrubla Baró por el delito de deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Vilarrubla Baró, natural de Baronia de Rialjo, provincia de Lérida, hijo de Pedro y de María, soltero, de 18 años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el calabozo del cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Vilarrubla Baró, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa el regimiento lanceros del Rey, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1890.—Arturo Serrano.